

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURÍDICO

ORD. DJU. 15 N° 483/

ANT. Su consulta de 05/05/08.

MAT. Responde.

PROVIDENCIA, a 30.07.2009

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ, DIRECTOR REGIONAL DE XV DIRECCIÓN METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE.

A: CONTRIBUYENTE

Nos ha llegado su consulta del antecedente, en que solicita un pronunciamiento acerca de cómo recuperar los créditos fiscales que está generando su actividad económica y que no puede imputar contra sus débitos fiscales, toda vez que a su respecto opera la Resolución Exenta N° 109, de 25/10/05, que dispuso el cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado en la venta de servicios de telefonía e Internet efectuada con tarjetas o recargas electrónicas prepagadas.

Sobre el particular, puedo informarle que su solicitud fue trasladada a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de obtener un pronunciamiento que resolviera adecuadamente su presentación. Habiendo sido resuelto nuestro requerimiento, puedo informarle a usted lo siguiente:

1.- La Res. Exenta SII N° 109, de 2.005, no ha establecido expresamente un procedimiento de devolución respecto de este cambio de sujeto, toda vez que la retención que se aplica es sobre la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal correspondiente a la comercialización de los productos afectados por él, asumiendo que los créditos fiscales accesorios a dicha comercialización podrán ser recuperados vía imputación a los otros débitos fiscales que pueda generar el contribuyente.

De acuerdo a nuestros registros usted inició actividades en julio de 2.004, registrando movimientos de compras a partir del mes de julio de 2.004 y movimientos de ventas a contar del mes de agosto del 2.005. El giro de su empresa, de acuerdo a la información proporcionada al Servicio, es de distribución, importación, comercialización, ventas y servicios de telecomunicaciones e Internet. La información que provee su página de Internet indica que su empresa es una compañía dedicada a la venta, captura y procesamiento de transacciones electrónicas de pago y prepago, a través de una plataforma multiservicio propia, entre cuyos productos y servicios se encuentran las recargas de prepago de telefonía móvil, recargas de prepago de telefonía fija y larga distancia, pago de servicios públicos, de electricidad, agua y gas, servicios financieros, ventas de tickets, shows, conciertos, parques temáticos, sistemas RFID, tarjetas de fidelización, y venta de loterías.

2.- Del análisis de sus créditos fiscales, puede observarse que desde el inicio de sus actividades registra sistemáticamente remanentes de créditos fiscales, en consecuencia que la Res. Ex. SII N° 109 entró en vigencia a partir del 01/12/05, afectando las compras y ventas de instrumentos de prepago por servicios telefónicos y de acceso a Internet a contar de esa fecha.

Los gastos afectos a IVA asociados a la comercialización de recargas electrónicas prepagadas a que se hace referencia en su presentación, corresponderían a gastos de administración y oficina.

3.- En razón de lo anterior, si usted solicita a la Dirección Nacional, a través de esta Dirección Regional, la aplicación de la facultad de recuperar los remanentes de créditos fiscales acumulados por efecto del cambio de sujeto mediante su devolución en dinero por el Servicio de Tesorerías, considerando que su empresa desarrolla otras actividades afectas a IVA sin retención alguna con las cuales recuperar los créditos fiscales retenidos por efecto del cambio de sujeto, se requiere que usted indique cuáles serían los montos que estima susceptibles de devolución y en qué fundamenta su solicitud, debiendo explicar porqué la aplicación de la Res. Ex. SII N° 109, de 2.005, le habría generado créditos fiscales que según su presentación no puede recuperar, para lo cual usted deberá aclarar los siguientes puntos:

l) El origen de la acumulación de sus remanentes de créditos fiscales, especialmente entre el inicio de sus actividades y el mes de noviembre de 2.005, periodo en el cual no fue sujeto de retención alguna, dado que la Res. Ex. N° 109 entró en vigencia a contar del 01/12/05.

II) Los términos bajo los cuales su empresa provee a las empresas que utiliza como canales de distribución, supermercados, farmacias y otros, de los hardware y software necesarios para la venta de las recargas electrónicas.

III) Precisar los stocks de recargas electrónicas adquiridas desde el inicio de sus actividades hasta la entrada en vigencia de la Res. Ex. SII N° 109.

IV) Precisar si existen créditos fiscales por adquisiciones de bienes o utilización de servicios destinados exclusivamente a operaciones exentas. Precisar si ha aplicado proporcionalidad en la utilización de sus créditos fiscales.

V) Precisar si las compras de recargas electrónicas efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Res. Ex. SII N° 109, fueron o no registradas como adquisiciones que dan derecho a crédito fiscal.

VI) Cuantificar con toda exactitud el monto que usted estima correspondería ser devuelto, habida consideración de que el artículo 3° de la Ley de IVA, faculta al Director a devolver únicamente los créditos fiscales que no han podido ser recuperados por el contribuyente por efecto de la retención, con tope del débito fiscal retenido que corresponda efectivamente al peticionario.

4.- Cabe hacer notar que en el cambio de sujeto establecido en la Res. Ex. N° 109, la retención se aplica sobre el margen de comercialización total, el cual está establecido como el diferencial entre el precio de compra a las empresas emisoras de los pines o recargas electrónicas y el precio final de venta a consumidor de tales productos afectados por este cambio de sujeto. El IVA retenido, por lo tanto, puede estar asociado a diversos agentes en la cadena de distribución. Luego, cuando su empresa le documenta al supermercado, farmacia o siguiente comercializador de la cadena con una factura de venta con IVA igual a cero, recupera el IVA correspondiente a éste y a los posteriores comercializadores, recuperando de esa manera la retención que afecta a terceros intermediarios. Por lo anterior, resulta de la mayor importancia establecer el margen sobre el precio final que las empresas emisoras de medios de prepago de telefonía le otorgan a su empresa, siendo necesario determinar el margen que a su vez esta empresa le otorga a sus canales de distribución, para de esta forma cuantificar la retención efectiva sufrida por el peticionario, elemento básico junto con el remanente de crédito fiscal que son necesarios para determinar el monto de la devolución que eventualmente pudiera corresponder. Este monto deberá ser cuantificado por su empresa, debiendo acompañar, en una eventual solicitud de devolución, todos los documentos tributarios y accesorios que la respalden, es decir, las facturas por las adquisiciones, las facturas por las ventas de recargas electrónicas con tasa cero de IVA, y de existir, el detalle de las ventas efectuadas sin boletas, los contratos suscritos con las empresas proveedoras de las recargas electrónicas y los contratos celebrados con las empresas utilizadas como canal de distribución.

Saluda atte. a Ud.,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL
XV DIRECCIÓN REGIONAL

JMB/PPZ

Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Dirección Regional.
- Departamento Jurídico.